

SEMANARIO ECONÓMICO**LO PUBLICA LA REAL SOCIEDAD DE AMIGOS DEL PAÍS**

Sabado 2 de Noviembre de 1811.

Precios corrientes de varios artículos de consumo ordinario.

	lib.	s.	d.	lib.	s.	d.	Por el último
Merca. qu. desde	1	2	0	1	8	0	precio de las lu-
Aceite Tendero quartan	1	3	0	1	9	6	das resulta, que
Jabonero id.....	1	1	0	1	6	0	el pan comun de
Candeal barcilla.....	2	6	0	2	8	0	8 dineros debe
Trigo grueso.....	2	3	0	2	4	6	pesar hoy 5 on-
Trigo forastero.....	2	3	0	0	0	0	zas.
Trigo de lúdas.....	2	3	0	0	0	0	
Cebada nueva.....	1	2	0	0	0	0	Los 3 paneci-
Avena.....	0	0	0	0	0	0	lllos candeales que
Almendron quintal.....	10	1	0	10	8	0	componen 13 on-
Almendra quartera.....	2	15	0	2	18	0	zas mallorquinas,
Precios Hava almad -	0	5	6	0	7	0	valen oy 39 din.
del ultimo Guijas idem.	0	5	0	0	0	0	
mercado. Garbanzos id.	0	7	0	0	0	0	Hoy sale el Sol
Carbon de Encina arroba..	0	8	0	0	8	4	en nuestro hori-
De Mata id.....	0	5	6	0	6	0	zonte á las 6 h.
Algarrobas quintal.....	2	12	0	2	15	0	44 min. y se pone
Queso id.....	17	0	0	22	10	0	á 5 h. y 16 m.
Lana id.....	17	0	0	17	10	0	
Cáñamo id.....	16	0	0	26	10	0	
Paja id.....	1	8	0	1	16	0	

Embarcaciones que han dado fondo en el Puerto de Palma.

Día 25 de Octubre.

P. Francisco Bayona Valenciano Laud el Naufragio, venido de Al-

me concierto el cual naufragó en sup arribación del año anterior
entre y bahías regia de Almería y la villa de Almería.

Cap D. Francisco Riguer Ivisenco Polácras S. Antonio, venido de Alicante con 80 pasag. y duelas.

Cap Hetle Comandante del Bergantín de S. M. B. Guadalupe, que ha conducido la Goleta francesa la Sirena con 60 hombres de tripulacion y 10 cañones.

Dia 26.

P. Gabriel Feliu Mall. Javeque la Purisima, venido de Gibraltar con generos.

P. Juan Bartomeu Mall. Goleta la Purisima, venido de Gibraltar con 5 pasag. lastre y valija salio dia 10.

Continua la Instrucción formada por la Junta Superior de Confiscos.

ARTICULO XXX.

El modelo número 3.^o (1) es relativo á los granos y demás frutos.

(1) *Modelo num. 3.^o Provincia de*

Estado que manifiesta el producto recaudado en granos y otros frutos, que se expresarán, de las fincas pertenecientes á sujetos que existen en pueblos ocupados por los franceses en todo el mes de t.... anterior, los que se han vendido, y los que han quedado existentes, á saber.

Este modelo está distribuido en doce casillas, á saber.

Pueblos: Dueños de las fincas: Tierras, cuyo producto en frutos incluye este estado.

Fanegas de trigo..... Recaudadas: Vendidas: Quedan existentes.

Fanegas de cebada..... Recaudadas: Vendidas: Quedan existentes.

Arrobas ó cantaras de vino. Recaudadas: Vendidas: Quedan existentes.

Al pie de dicho modelo se expresa el valor de los granos, y demás frutos vendidos, y luego se ponen las prevenciones siguientes.

El importe expresado ademas de demostrarse en este estado, se ha de incluir en el del num. segundo en la casilla que dice *Producto recaudado* porque á él corresponde todo lo que se reduce á dinero para las deducciones que le subsiguen, y líquido producto que debe resultar.

Yugal estado á este modelo num 3.^o se ha de dar para las fincas de confiscos, con sola la diferencia de expresar, *pertenecientes á sujetos declarados partidarios de los franceses*, previniéndose tambien que cuantos sean los distintos frutos que se recauden, han de clasificarse en los términos que se demuestra para el trigo, cevada y vino.

tos por el qual se deberán formar dos Estados uno de lo confiscado y otro de lo solamente secuestrado, que tambien se han de formar y remitir á la Junta Superior en todos aquellos meses en que se recauden dichas especies; y en fin de año los Estados generales de frutos que comprendan los totales mensuales. Por consiguiente se previene, que el Administrador debe tener otros dos libros mayores clasificados del mismo modo que el modelo.

ARTICULO XXXXI.

Ultimamente, todos los indicados libros han de estar por alfabeto foliadas y rubricadas por el Administrador todas sus fojas, debiendo poner su firma entera á continuacion de la oja en que concluyan las operaciones del mes; la Comision su V. B.

ARTICULO XXXXII.

Todo lo que se recaude en liquido tanto de confiscaciones como de secuestros se pondrán en las Tesorerias respectivas segun se fuere recaudando, recogiendo los Administradores las correspondientes cartas de pago para sus cuentas. Pero del un octavo de real por ciento destinado á los gastos que ocasionen las Comisiones y las gratificaciones de los que no tengan sueldos, se llevará cuenta separada mensual, de que se remitirá un tanto cada mes á la Junta Superior, y su producto quedará en poder de los Administradores. Estos pondrán á disposicion de la Junta Superior las cantidades que pidiere ó librase para los gastos de su Secretaria gratificaciones y demás del servicio de la causa pública en los asuntos de su instituto. Las órdenes ó librazas irán firmadas del Secretario de la Junta con el V. B., con medias firmas del Presidente y Ministro mas moderno.

Si dicha asignacion no alcanzare, mediante ser tan corta, para los gastos de la misma clase que necesariamente han de ocurrir en las Comisiones Subalternas, lo harán presente á la Junta Superior, que con causa y conocimiento podrá ampliar la asignacion á lo que sea necesario e indispensable para que las Comisiones estén servidas como corresponde, y exige la utilidad de la buena recaudacion y administracion de estos ramos.

Los gastos mayores de inventarios, tasaciones subhastas, y demás de esta clase, se han de pagar de los productos mismos de los bienes confiscados ó rentas secuestradas, iincluyendose en los Estados en sus respectivos articulos.

Se conclu irá..

Prosigue el Bando en que se prescriben reglas de policia.

XIX. Las tierras, ó ruinas sobrantes de dichas obras se sacarán fuera de la Ciudad ó pondrán en el parage donde se mandare por el govierno si las necesitase, en el tiempo preciso de tres dias; y si hubiesen de gastarse en las mismas se deberá efectuar en el de quince; y de lo contrario se incurrirá en tres libras de multa.

XX. No se podrán tener tiestos ni mazetas sobre las varandillas de los balcones, por lo expuesto que se hallan á desprenderse y ocasionar desgracias; se permiten en los pisos de estos, y en las ventanas y azoteas, con tal que se aseguren con cuerdas por delante, ó de otro modo que quite todo recelo de poderse caer y se pongan dentro de ormigueros, para que quando se rieguen no caiga el agua sobrante á la calle; y si de otro modo se hallaren se exigirán veinte sueldos de multa, pero si hubiesen ocasionado daño por no estar conforme á este capitulo, á mas de dicha multa serán condenados al total pago de él, y de todas las costas.

XXI. Se prohíbe poner en las calles bigas ni leña para vender, pues deben tenerse estos efectos según está mandado, en la rinconada del Oratorio de S. Antonio de Padua; en un rincón de la plaza de la Puerta pintada; en la Era baja del Hospital; y en los parages menos incomodos inmediatos á las Puertas de Sta. Catalina y Sta. Fee,

XXII. No se podrá tener ningun animal quadrupedo suelto, ni atado en las puertas y *trastes* de las casas, ni se dexarán andar sueltos por la calle, de ninguna otra especie, bajo la pena de seis sueldos.

XXIII. Los escalones bajos ó altos que salgan á las plazas ó calles se igualarán á linea recta de la pared en el término preciso de un mes, el que pasado se tendrá por incuso al dueño de la casa donde se hallen, en tres libras de multa y se derribarán inmediatamente á su costa.

Se continuará

EN LA IMPRENTA REAL.